



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES: EDGAR GUSTAVO VERGARA ARRIETA y MARIA LUISA
GAMBOA JAIMES
DEMANDADOS: JESUS ROBERTO GAMBOA ILERA, CORPORACION
FINANCIERA POPULAR S.A. EN LQUIDACION y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00180-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1

El abogado demandante, a través de memorial enviado al correo institucional de este juzgado el día 10 de abril de 2023, recurre en oportunidad legal el auto de 29 de marzo de 2023, para que se revoque y se proceda con las etapas pendientes, argumentado que el despacho omitió notificar el auto de 2 de febrero de 2023 a los correos electrónicos de la parte demandante, como lo contemplan los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de 2022, con lo cual se viola el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución. Aunado a lo anterior, manifiesta que el 8 de septiembre de 2022 se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido, donde consta la medida cautelar, y también se adujo la valla requerida en el auto de 2 de febrero de 2023, y se encuentra probado en el proceso que ambas partes han adelantado diligencias, por lo cual no se justifica la decisión tomada por el despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P. señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el



juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el sub examine, se advierte que mediante auto adiado 5 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose a la parte demandante, entre otras actuaciones, la instalación de la valla, bajo las siguientes indicaciones:

“8º.- Ordénese la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible en el predio objeto de este proceso, la cual deberá estar ubicada junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho*
- b) Nombre del demandante*
- c) Nombre de los demandados*
- d) Número único de radicación del proceso*
- e) Indicación de la referencia del proceso.*
- f) La señalación de que “por medio de esta valla se emplazan a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso que se informa en la misma”.*
- g) Identificación del predio: para lo cual el demandante deberá indicar en la valla la dirección del bien, el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, el código catastral, de tenerlo, sus medidas y linderos en la forma como se ha establecido en la demanda.*

2

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La instalación de la valla deberá hacerse con posterioridad a la inscripción de la demanda en el FMI y, una vez hecho, deberá aportar fotografías del bien inmueble en las que se observe el contenido de ellos, tal y como aparece consignado en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. De igual modo, deberá hacerse la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados en la página web del Consejo Superior de la Judicatura durante el término del emplazamiento (PAR.2º Art. 108 C. G. del P.).-“

A efectos de demostrar el cumplimiento de la carga de instalar la valla en el inmueble pretendido, el abogado demandante el día 8 de septiembre de 2022 remitió un memorial al correo institucional de este juzgado, a través del cual aporta una foto de la valla ordenada, sin embargo, en la foto no se observa el inmueble en donde



se instaló dicha valla y su nomenclatura, a efectos de comprobar que se hizo en el bien objeto del proceso, por lo cual en auto de 2 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara las fotos del inmueble en donde se observara la instalación de la valla y su contenido, y se le concedió un término de treinta días, contados a partir de la notificación del auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

La providencia a través del cual el juzgado realizó el requerimiento a la parte actora, no corresponde a aquellas que se notifican de manera personal, que se encuentran establecidas en el artículo 290 del C.G.P., sino que es un auto que conforme al artículo 295 ejusdem, se notifica a través de estado, por lo cual este juzgado no dio aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma que regulo la notificación personal mediante mensaje de datos, y ante esta situación se procedió a notificar el proveído por medio de estado electrónico.

Sobre las notificaciones por estado, el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, dispone:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)”

Atendiendo lo estatuido en la norma precedente, este juzgado por medio de su secretaria, notificó el auto adiado 2 de febrero de 2023, por medio del estado electrónico No. 014, publicado el día 3 de febrero de 2023 en el micrositio que este juzgado tiene asignado en la página web de la Rama Judicial, en donde además en el aparte de “AUTOS” se insertó desde esa misma fecha, copia en archivo PDF del citado auto, el cual puede ser descargado a efectos de conocer su contenido, y hasta la fecha esa información, esto es el estado y el auto, permanecen publicados para el conocimiento público.

De tal manera que, al no aportarse dentro del término de treinta días que se concedió en el auto de requerimiento, las fotografías del bien inmueble que se pretende usucapir, en las que se observe la valla instalada en el inmueble objeto del proceso y su contenido, tal y como aparece consignado en el numeral 7° del art.



375 del Código General del Proceso, trajo como consecuencia que en auto de 29 de marzo de 2023 se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas circunstancias, podemos concluir que este juzgado cumplió con su obligación legal de notificar por estado electrónico el auto de 2 de febrero de 2023 2021, conforme lo establecen los artículos 295 del C.G.P. y 9 de la ley 2213 de 2022, y en ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido, y por ser procedente, de conformidad con el art- 317 del C.G.P., se concederá la apelación interpuesta en subsidio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 2 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto adiado 2 de febrero de 2023. En consecuencia, por secretaria se dispondrá lo necesario para enviar el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con el fin de que desate la alzada.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ, para actuar como abogada de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b6eb94c2ff35ed7d4686bfbf4e66ca451add701559e2edfe8db8d9c3c9c32**

Documento generado en 26/10/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>